



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: WILMAR FRAGOZO DE ARMAS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00155-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar control de legalidad en el proceso de la referencia.

II. ACTUACIONES

Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de 2023, esta agencia judicial fijó fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 de C.G.P., para el día dieciséis (16) de mayo de 2023 a las 02:30 PM, el cual fue notificado por estado el día 10 de abril de 2023.

Posteriormente, mediante memorial allegado por el Doctor EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ (Apoderado WILMAR FRAGOZO DE ARMAS) el día 15 de mayo de 2023, es decir, un día antes de la audiencia programada, manifestando estar incurso en causal de incompatibilidad, por ser el actual secretario de Gobierno de Fonseca, La Guajira, en razón a ello, se le debía aceptar la renuncia del poder en el presente asunto.

Esta agencia judicial mediante providencia del 15 de mayo de 2023, la cual fue notificada por estado el 16 de mayo de 2023, se acepto la renuncia del Doctor EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ y ordenó requerir al señor WILMAR FRAGOZO DE ARMAS para que designara nuevo apoderado judicial en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la providencia.

III. CONSIDERACIONES

En términos generales, debe entenderse el control de legalidad como aquella figura que, en concordancia con los deberes del juez, determinados en el artículo 42 del

PROCESO: DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MOSCOTE PANA
DEMANDADO: ERIKA KATIANA EGEA ROBLES
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00080-00

Código General del Proceso, busca corregir vicios procedimentales, en cada etapa del proceso, de manera oficiosa, esto, sin cambiar el sentido de las decisiones proferidas dentro del juicio, permitiendo una oportuna subsanación y, evitando ocasionales sentencias inhibitorias o en las que se configuren las causales de nulidad, que, posteriormente no podrían ser alegadas, excepcionalmente por hechos sobrevinientes.

El estudio del presente asunto debe abordarse a partir del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, a la letra indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Jurisprudencialmente se ha dicho que, el control de legalidad se puede aplicar luego agotarse cada etapa del proceso, esto es, *“antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”*.

CASO CONCRETO

Se tiene que esta agencia judicial, acepto la renuncia del Doctor EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ, sin embargo, se debe de indicar que, el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Dicho esto, es claro que, al no haberse acompañado con la renuncia la comunicación enviada al poderdante para el fin perseguido, no era procedente aceptar dicha renuncia.

Concluye esta agencia judicial que, en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, no es procedente, la solicitud elevada por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en la precitada disposición normativa, en razón a

PROCESO: DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MOSCOTE PANA
DEMANDADO: ERIKA KATIANA EGEA ROBLES
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00080-00

ello, se dejara sin efectos el auto del 15 de mayo de 2023, y procederá a reprogramar la diligencia que trata el 373 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto del 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva.

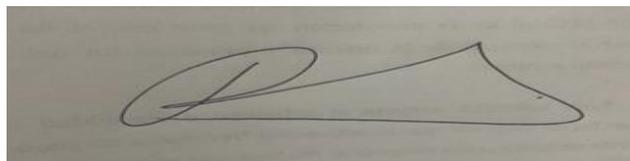
TERCERO: EN consecuencia de lo anterior, no aceptar la renuncia del poder solicitada por el Doctor EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ, por no cumplir con las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: REPROGRAMAR la fecha de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Art. 373 del C. G.P., para el día veintisiete (27) de junio de 2023, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.); la cual se realizará de manera virtual de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT

<p>Juzgado Primero Civil del Circuito Con conocimiento en asuntos laborales San Juan del Cesar – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 022, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de mayo de 2023.</p> <p> PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA SECRETARIA</p>
--

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"
Correo electrónico: i02pmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295